TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00154-2007-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FRANCISCO
ORTIZ ZEVALLOS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Francisco Ortiz Zevallos por derecho propio y en representación de doña Ernestina Zevallos Arce Vda. de Ortiz y de doña Maria Victoria Ortiz Zevallos, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Lima, de fojas 91, su fecha 10 de octubre de 2006, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de setiembre de 2006, interpone demanda de hábeas corpus a favor de su señora madre, doña Ernestina Zevallos Arce Vda. de Ortiz, de su hermana doña María Victoria Ortiz Zevallos, y por derecho propio, dirigiéndola contra el juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal del distrito judicial de Lima, don Luis Alberto Solís Vásquez, alegando vulneración del principio de presunción de inocencia y del derecho al debido proceso al haber adelantado opinión respecto de la responsabilidad penal en el proceso 005-2004, que se le sigue por el delito de estafa en agravio de Rogelio Puelles Jordán, emitiendo la resolución que señala el acto de lectura de sentencia en aplicación del segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 124, declarado incompatible con la Constitución conforme a la sentencia de hábeas corpus expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que adjunta como medio probatorio. Sostiene el recurrente que, al haberse señalado fecha y hora para la audiencia pública de lectura de sentencia, se ve amenazada su libertad individual ante un fallo condenatorio que el artículo 196 del Código Penal sanciona con pena privativa de la libertad, por lo que se está actuando de modo irregular. Solicita que la resolución que lo cita para la lectura de sentencia se declare nula, y que todas las diligencias y actos procesales derivados de la misma se declaren inaplicables por incompatibilidad constitucional conforme al segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 124, que regula el Proceso Penal. Asimismo, que la causa que se le sigue sea remitida a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales para que se distribuya a Juez distinto.

El 16 Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que no existe amenaza ni vulneración a la libertad individual toda vez que los recurrentes han sido debidamente notificados del mandato emitido en un proceso regular, respetuoso de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en el que el juzgador ha merituado los actuados existentes, lo que lo faculta para señalar como acto continuo la lectura de sentencia; sostiene que el juzgador ha cumplido previamente con realizar un estudio pormenorizado de los actuados que han dado mérito a la resolución observada por los recurrentes, y que la ejecutoria presentada, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en un proceso de hábeas corpus, no tiene la condición de precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, por no haber sido ratificada ni por el Tribunal Constitucional.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que en el presente caso no se ha vulnerado derecho constitucional alguno por ser la audiencia pública la concreción material de la sentencia que oportunamente ha sido emitida, hecho que guarda coherencia con el acto mismo de la convocatoria a las partes para su lectura, no advirtiéndose vulneración del debido proceso y del principio de presunción de inocencia. Finalmente, se señala que el proceso constitucional del hábeas corpus no es la vía idónea para reclamar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de un artículo del Decreto Legislativo N.° 124, ya que a la declaración de inconstitucionalidad le corresponde otra vía.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200.1 de la Constitución establece que la acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. El artículo 2 del Código Procesal Constitucional exige que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

3. En el presente caso, el recurrente cuestiona la citación realizada por el juez penal para la audiencia pública de lectura de sentencia, señalando que se ha vulnerado el principio de inocencia y del debido proceso del que todo procesado constitucionalmente goza, viéndose amenazada su libertad individual ante el irremediable fallo condenatorio, estipulado en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 124, el cual considera inaplicable e inconstitucional, tal como lo dispone la sentencia que adjunta sobre proceso de hábeas corpus expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

4. Cabe resaltar que el Decreto Legislativo N.° 124 establece claramente el procedimiento a seguir cuando se está frente a un proceso penal sumario. El artículo

6 de la norma acotada indica que ***"el juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días"***, **y que** ***"la sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará".*** En consecuencia, el juez ha actuado correctamente de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley, sin que haya adelantado opinión o criterio que dé pie a la vulneración del principio de presunción de inocencia y del derecho al debido proceso. El juez penal simplemente está citando a las partes a la lectura de sentencia, actuación que no puede interpretarse como un adelanto de criterio respecto de la responsabilidad penal del recurrente. Es decir, la sentencia ya está hecha o producida, y de acuerdo con la norma que regula el proceso sumario, debe procederse a su lectura, sin que esto signifique adelantar opinión porque justamente el juez ya ha llegado a una decisión en base a las actuaciones y pruebas ofrecidas en el proceso penal.

5. Debe precisarse, además, que no existe vulneración a la libertad porque el proceso penal ya está en su fase final y constitucionalmente debe emitirse la sentencia que corresponda, siendo lo correcto citar a las partes para su lectura cuando el fallo sea condenatorio; además, es el momento en el cual pueden interponerse los recursos impugnatorios si no se está conforme con la decisión del juez. En consecuencia, dicha resolución, como bien lo dice el juez penal emplazado en su declaración explicativa, "no priva ilegalmente la libertad individual de los accionantes, tan sólo es una resolución que señala fecha para la audiencia de lectura de sentencia y procesalmente si no se concurre se harán efectivos los apremios de ley [...]". El recurrente confunde el acto procesal de lectura de sentencia con un adelanto de opinión respecto de la responsabilidad penal, cuando, de acuerdo con lo establecido por el primer párrafo del artículo 6.° del Decreto Legislativo N.° 124, el magistrado ha tenido 15 días para evaluar el caso, llegando a una decisión razonada y fundamentada de acuerdo con los hechos debiendo, como siguiente paso, fijar fecha para su lectura. Lo alegado por el recurrente carece de sustento y no puede considerarse vulneración del principio de presunción de inocencia y del debido proceso el hecho de cumplirse con las reglas de procedimiento establecidas por la ley.

6. En cuanto a la pretensión del demandante en referencia al carácter vinculante de una sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dispone que ***"las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo".*** Por tanto, no existe precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y mucho menos en la sentencia aludida, expedida por la Sala Penal del Cono Norte.

7. De otro lado, el proceso constitucional de hábeas corpus no es la vía adecuada para impugnar la inconstitucionalidad de normas con rango de Ley como lo es el Decreto

Legislativo N.º 124.

8. De todo ello se colige que la pretensión del recurrente no es otra que la intromisión del órgano constitucional en las decisiones dictadas por el juez penal en un proceso ordinario, a efectos de alterar el normal desarrollo del proceso tramitado regularmente y con las garantías debidas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)